CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JOEL CANTERO FARIÑA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "JOEL CANTERO FARIÑA C/ MABEL CRISTINA RAMIREZ GONZALEZ S/ REIVINDICACIÓN". N° 669, Año 2021. ----------

RECIBIDO
ESTADISTICA CIVIL
- 8 -11- 2024

A.I. Nº 2104

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Joel Cantero Fariña, por sus propios derechos y en causa propia, contra el A.I. N° 158, de fecha 19 de marzo del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A la cuestión planteada, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante señalando que la resolución impugnada denota arbitrariedad pues transgrede el debido proceso al obligar a su parte a repetir una notificación ya realizada en tiempo y forma. Por tales motivos, solicita la declaración de nulidad de la referida resolución. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, en el contenido del escrito en el que se plantea, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

Que, en el escrito de promoción de la Acción se constata que, si bien la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad del fallo mencionado, por supuesta arbitrariedad. Ella, se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes. No se ha señalado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus objeciones únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos. ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

1- La parte accionante esgrime como causal de inconstitucionalidad, la vulneración a derechos fundamentales, tal como el del debido proceso. ----------

2- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos en lo medular expresa que la resolución atacada es ilegal y arbitraria, en atención a que a su criterio, al confirmar el Tribunal la providencia apelada por su parte, lo obligan a repetir una notificación ya realizada en tiempo y forma, dejando de lado la existencia de un dispositivo legal previsto para las notificaciones, dicha situación implicaría convalidar la violación al debido proceso, además de producirle un daño patrimonial importante. ----------

3- Analizada la resolución impugnada se desprende que, la cuestión hoy atacada fue debatida por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la resolución. Se desprende que los juzgadores en mayoría, confirmaron la providencia apelada "que ordena una nueva notificación, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 215 inc. b) del CPC, considerando que: *"...las notificaciones diligenciadas por los ujieres, como actos procesales de transmisión, sin dudas, atañe al derecho a la defensa en juicio, contemplados en los artículos 16 y 17 de nuestra constitución. De allí su importancia y función indiscutibles..."*., además de derivar del principio de bilateralidad de raigambre constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes.----------

4- Recordemos que para que exista arbitrariedad por sentencias infundadas o inadecuadamente fundadas que tenga la virtualidad de incidir sobre el sentido del fallo dictado, cosa que no se visualiza en el presente caso. La doctrina sobre el particular refiere que *"... si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad..."* (Genaro R. Carrió - Alejandro D. Carrió (1983). *El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria*, Buenos Aires, Argentina Pág. 29). ----------

5- Del contexto, se advierte que los juzgadores han fundado su decisión, conforme a la norma jurídica aplicable al caso y sobre la plataforma fáctica obrante en juicio, de cuya circunstancia no se podría llegar a concluir conculcación alguna al deber de fundamentación. En efecto, no se observa una infracción al deber de fundamentación que exige el art. 256 de la CN, sobre todo cuando los juzgadores exponen acabadamente las circunstancias por las cuales invocan y aplican la norma referente al caso, la que, desde luego y conforme se desprende, se produce dentro del marco interpretativo admitido por la CN. ----------

6. Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans, dijo: ----------

En el presente caso la acción es promovida contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que confirma la decisión de Primera Instancia en relación a la denegatoria a la rebeldía solicitada y la denuncia del domicilio real de la demandada. En el escrito inicial, la parte accionante realiza una descripción del transcurso de los acontecimientos procesales, que llevaron al juzgador de primera instancia a no admitir el decaimiento solicitado y a ordenar que se denuncie el domicilio real de la demandada, estableciendo objeciones sobre la manera en la que el tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto, estableciendo las normas constitucionales que se consideran infringidas, mostrando la manera en que se considera conculcada la Carta Magna, carga principal de quien acciona en sede constitucional, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 557 del CPC y 12 de la Ley N° 609/95. Al satisfacer el escrito inicial esta formalidad, corresponde dar trámite a la acción promovida. Es mi voto. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Joel Cantero Fariña, por sus propios derechos y en causa propia, contra el A.I. N° 158, de fecha 19 de marzo del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA